



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2016-00343-00
Demandante (s):	EVILA MINTA MUÑOZ Y OTROS
Demandado (s):	INVIAS Y OTROS
Asunto:	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Revisado el presente asunto, al cual se le señaló fecha para celebrar el día de hoy, la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, se verifica por parte del Despacho, que la apoderada del Instituto Nacional de Vías - INVIAS, solicita que se admita llamamiento en garantía respecto de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., radicado el 24 de marzo de 2017, en tanto y en cuanto no ha habido pronunciamiento al respecto por parte de este Despacho («79RecepcionSolicitudLlamamientoEnGarantia.pdf»).

Al respecto, verificada la solicitud, así como las actuaciones surtidas hasta el momento, se evidencia que en efecto, le asiste razón a la apoderada de INVIAS como quiera que el Juzgado no ha decidido sobre el llamamiento en garantía realizado por dicha entidad, a la aseguradora MUNDIAL DE SEGUROS S.A. (págs. 28 a 30 archivo: «10 LLAMAMIENTO EN GARANTIA.pdf»).

Así las cosas, para resolver la solicitud, recordemos que la figura del llamamiento en garantía no se encuentra reglamentada en los ritos del derecho procesal laboral, razón por la que es menester traer a colación el artículo 64 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral conforme lo regula el artículo 145 del CPTSS, el cual dispone:

«ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación».*

Atendiendo la figura del llamamiento en garantía, el mismo se entiende como aquel en que la parte llama al tercero con quien se ha celebrado contrato a fin de que se haga presente en el proceso porque tiene la obligación de atenderlo en el caso de que deba pagar una indemnización de perjuicios o de reembolsar total o parcialmente lo que se vea obligado a pagar como resultado de la sentencia.

Así las cosas, es por lo que el llamamiento en garantía en el caso de cumplir con los requisitos y/o condicionamientos establecidos en el artículo 64 del CGP, puede aplicarse al procedimiento laboral en virtud de la cláusula de reenvío del artículo 145 del CPTSS.

En ese orden de ideas, se tiene que la solicitud del llamamiento en garantía a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., formulado por el Instituto Nacional de Vías -INVIAS, se tiene que el mismo cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con los artículos 65 y 82 del CGP, razón por la que, sin más miramientos, se aceptará el llamamiento aquí formulado.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1.- ADMITIR el llamamiento en garantía, propuesto por **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS**; y, en consecuencia, se ordena CITAR a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., para que en el término de diez (10) días intervenga en el proceso ejerciendo los derechos que le otorga la ley.

2.- NOTIFICAR la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Precisándose, la notificación se encuentra en cabeza de quien llama, es decir INVIAS, que de no hacerlo dentro de los seis (6) meses siguientes, se tendrá como ineficaz el llamamiento.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA la presente decisión, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

El Juez,

RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29776457fda1bead563904d482430497ea55af9d3eefe15ac4f91b106afb805**

Documento generado en 02/03/2023 04:17:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>